



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 714

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00125-00
Parte demandante	<b>SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ</b> C.C. #1.090.386.419 <a href="mailto:mileguti30052015@icloud.com">mileguti30052015@icloud.com</a> ;
Parte demandada	<b>EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO</b> C.C. # 1.110.512.845 <a href="mailto:edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co">edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co</a> ;
Apoderados	<b>HEBERTO OVIEDO MONTIEL</b> T.P. #247.398 del C.S.J. CORREO: <a href="mailto:oviedo12@hotmail.es">oviedo12@hotmail.es</a> ,  <b>Enviar este auto únicamente a parte demandante y apoderado</b>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #572 del 14 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97107e7b2adcf81827e0ac9b6baef723371318c5ec4ca1dc17ae46ec364c2a42**

Documento generado en 28/04/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 349

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00016-00
Causante	PEDRÓ JOSÉ DURÁN C.C. #13.475.337
Parte demandante	WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA C.C. #13.469.644 <a href="mailto:rivelinho641@gmail.com">rivelinho641@gmail.com</a> ;
Parte demandada	MARIA ANTONIA ORTEGA GUARIN C.C.# 60.297.916 Calle 12 # 1-27 Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>  NAOMI DANIELA DURAN ORTEGA C.C. #1.090.528.572 Calle 12 # 1-27 Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>  RONALD ALEXANDER DURAN ORTEGA C.C. # 1.090.451.872 Calle 12 # 1-27 Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Apoderado	Abog. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ T.P. # 242.528 del C.S.J. 300 246 3885 <a href="mailto:Javierph_88@hotmail.com">Javierph_88@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:javierandres@perozoabogados.com.co">javierandres@perozoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:verenaramo@hotmail.com">verenaramo@hotmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN NOTARIAL DE

HERENCIA, promovida por el señor WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA, a través de apoderado, en contra de los señores MARIA ANTONIA ORTEGA GUARIN, NAOMI DANIELA DURAN ORTEGA y RONALD ALEXANDER DURAN ORTEGA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN NOTARIAL, por lo expuesto.
  2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda y los anexos por el termino de veinte (20) días.
  3. NOTIFICAR este auto a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO como lo dispone el inciso 3º de dicha norma procesal: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
- Para evitar futuras nulidades por indebida notificación, se recomienda hacerlo a ambas direcciones, física y electrónica, y si es posible, al WhatsApp.
4. REQUERIR a la parte actora para que, practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Se advierte que al correr traslado es obligación remitir la demanda inicial y la que subsana, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213/2022.
  5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
  6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04def165a7286c902b0795093909fd50d467a5daa27158583cf82218be350e**

Documento generado en 28/04/2023 09:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**